

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 18001-23-31-000-2011-00117-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA ELENA GOMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Vista la constancia secretarial de folio 714, sería el caso incorporar y poner en conocimiento de las partes el testimonio de la señora Mabel Alexandra Mafla recaudado por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, que auxilió el respectivo despacho comisorio y remitió un cd que debería contener el registro audiovisual de la prueba. Sin embargo, advierte el despacho, que el cd se encuentra vacío, por lo que se ordena que por Secretaría se requiera a dicho Juzgado para que envíe nuevamente el testimonio practicado dentro del despacho comisorio No. 2018-218.

De otra parte, se reconoce personería adjetiva como apoderada del ICBF a la doctora Angélica María Rodríguez, conforme al poder obrante a folio 713, y se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Manuel Robles el 5 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, julio diez (10) de dos mil diecinueve (2.019)

**Expediente número:** 18001-33-31-001-2012-00086-01  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** José Jairo Díaz Andrade  
**Accionado:** Municipio de Florencia y Otros  
**Asunto:** Prueba de oficio  
**Auto N°:** A.I. 155/013-07-2019/P.O.

Sería del caso proceder a dictar sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, si no fuera porque existen puntos oscuros frente a la presunta vulneración que a los derechos colectivos de utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, acceso a servicios públicos y prestación eficiente y oportuna, acorde a las disposiciones jurídicas contenidas en los literales d), g), j), y l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998; se predica de las entidades accionadas; por lo tanto, se hace necesario proferir auto de mejor proveer a efectos de establecer el funcionamiento, necesidades, gestiones, apoyo y traslado de recursos que recibe el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia de parte del Municipio y demás entidades, bajo las previsiones actuales de la Ley 1575 de 2012, el Decreto 527 de 2013 y la Resolución N° 661 de 2014.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

### **ORDENA:**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE FLORENCIA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue con destino a este proceso, la siguiente información:

1. Desde la expedición de la Resolución N° 0661 del 26 de junio de 2014 "*Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y*

*Académico de los Bomberos de Colombia"* a la fecha presente, qué proyectos, de qué clase y con qué finalidad han canalizado y/o presentado a través de las Juntas Departamental para ante la Junta Nacional de Bomberos, aportando para ello los respectivos soportes.

2. En caso de ser positiva la respuesta anterior, qué trámite se ha dado a los proyectos por parte de las diferentes autoridades o el estado actual de los mismos.
3. Si durante los últimos cinco (5) años han dejado de prestar el servicio público de atención de incendios y demás situaciones conexas de desastres y/o emergencias que implique la atención bomberil en el Municipio de Florencia. En caso positivo, en qué eventos se produjeron con indicación de las razones de hecho y de derecho que los llevó a ello.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE BOMBEROS DEL CAQUETÁ, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, INFORME con destino a este proceso, desde la expedición de la Resolución N° 0661 del 26 de junio de 2014 "*Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia"* a la fecha presente, qué proyectos, de qué clase y con qué finalidad ha canalizado y/o presentado por intermedio suyo para ante la Junta Nacional de Bomberos, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia -con indicación del trámite impartido a los mismos y/o el estado actual-, con fundamento en la Ley 1575 de 2012, el Decreto 527 de 2013 y la Resolución N° 661 de 2014.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, INFORME con destino a este proceso, lo siguiente:

1. Si desde la expedición de la Resolución N° 0661 del 26 de junio de 2014 "*Por la cual se adopta el Reglamento Administrativo, Operativo, Técnico y Académico de los Bomberos de Colombia"* a la presente fecha, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, ha presentado proyectos, de qué clase y con qué finalidad; con indicación del trámite impartido a los mismos y/o el estado actual.
2. En qué medida y en qué asuntos converge su competencia para el cabal funcionamiento de los Cuerpos Voluntarios de Bomberos en Colombia, a fin de brindar una eficiente y oportuna prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de

rescates en todas las modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos; en sus respectivas jurisdicciones.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE** a LA DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS DE COLOMBIA, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, indique si ha emitido CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Florencia, de que trata el artículo 8º de la Resolución N° 0661 del 26 de junio de 2014. En caso de ser positiva la respuesta, infórmese desde qué fecha y alléguese los respectivos soportes documentales.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para su correspondiente fallo.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Magistrado,



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICACIÓN:** 18001-23-31-000-2011-00197-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NELCY ANDRADE RODRIGUEZ Y  
OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
DE FLORENCIA Y OTROS

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Se procede a resolver la solicitud elevada por el doctor Edwin Alfonso Vargas Narváez<sup>1</sup>, relacionada con la liquidación de costas y agencias en derecho por Secretaria, para dar inicio al ejecutivo a continuación del presente proceso, con el fin de lograr el pago de dichas acreencias; sin embargo, advierte el Despacho que mediante sentencia del 16 de mayo de 2019<sup>2</sup>, se falló el asunto, denegando las pretensiones de la demanda y no se dispuso condena en costas, decisión que quedó ejecutoriada el 12 de junio del presente año<sup>3</sup>; razón suficiente para que esta magistratura deniegue la petición por ser totalmente improcedente.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**NIÉGASE** la solicitud elevada por el apoderado de la Clínica Medilaser S.A., conforme a las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 433 CP.4

<sup>2</sup> Folios 936 a 941 anverso y reverso CP.5

<sup>3</sup> Folio 946 CP.5



Florencia, diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**RADICADO:** 18-001-33-31-002-2007-00461-01  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLARA CASTAÑEDA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MIN.EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

**Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.**

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir decisión de fondo, el Despacho considera necesario resolver la petición de pruebas formulada por la parte demandante en escritos del 26 de abril de 2019<sup>1</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del término de ejecutoria del auto que corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, el apoderado de la parte actora elevó solicitud de decreto de pruebas, la cual no ha sido resuelta.

Examinada la misma, se encuentra que no es procedente acceder a dicha solicitud, dado que el artículo 214 numeral 2 del C.C.A señala que únicamente se decretarán como pruebas aquellas que decretadas en primera instancia que se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió, y para el caso en concreto tenemos que la prueba solicitada no fue decretada a la parte demandada, situación que no encuadra en la norma citada.

Dentro del proceso judicial administrativo la primera instancia constituye el escenario propio en el que las partes han de ejercer sus facultades en cuanto a la producción probatoria, pues –aunque en la segunda se contempla la posibilidad de su decreto a solicitud de parte- la procedencia del decreto de pruebas por el ad-quem tiene carácter excepcional y se limita a los casos contemplados en la norma antes citada.

---

<sup>1</sup> Folios 521 a 523 C.P. 3

En palabras del H. Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*“(...) lo cierto es que tales documentos no pueden acogerse en esta instancia por cuanto, el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia se rige por lo previsto en el artículo 214 del C.C.A., por consiguiente tanto sólo en la medida en que el medio de prueba se ajuste a alguno de los supuestos contemplados en dicha disposición, como a aquellos presupuestos generales y especiales según el medio probatorio correspondiente, podrá accederse a su decreto en esta instancia (...).*

*“... la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.”.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de decreto y práctica de pruebas elevada por el apoderado del actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (e), junio 24 de 2015, Radicación número: 25000-23-26-000-2005-00527-01(33304).